

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/297/2021.

**ACTOR:** JORGE LUIS SUASTEGUI  
VICTORIANO, HORENDA  
CALIXTO BLANCO Y OTRAS  
PERSONAS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE SAN  
MARCOS, GUERRERO, E  
INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** MTRO. JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**SACRETARIO.  
INSTRUCTOR:** LIC. JORGE MARTÍNEZ  
CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de noviembre de dos mil  
veintiuno.

## SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** mediante la cual el pleno del Tribunal Electoral, determina desechar de plano la demanda de los actores, porque el acto controvertido *-suspensión de la asamblea electiva para elegir a las o los integrantes de la comisaría de las lechugas municipio de San Marcos, Guerrero-* sufrió un cambio de situación jurídica, al haber quedado sin materia por la emisión del acuerdo plenario emitido en el diverso expediente TEE/JEC/283/2021, en el que entre otras cosas, se ordenó a la autoridad responsable, realizar la asamblea vecinal para celebrar la jornada electiva.

## RESULTANDO

**I. Antecedente.** El medio de impugnación tiene su origen en la elección de las y los integrantes de la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas, del municipio de San Marcos, Guerrero, para el periodo 2021-2024, misma que se llevó a cabo el veintisiete de junio.

En dicha elección, resultó triunfadora la planilla azul, conformada por las y los ciudadanos Mauricio Carmona Morales, Marisela Ozuna Manzanares, Feliciano Hernández Chávez y María del Rosario Ramírez Ramírez, en su carácter de Comisario Propietario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Comisaria Suplente.

Inconforme con el resultado, las y los ciudadanos Horenda Calixto Blanco, Jeovani García Manzanarez, Jorge Luis Suástegui Victoriano y Amparo Manzanarez Castro, interpusieron la primera demanda del juicio electoral ciudadano, el cual quedó registrado ante este Tribunal Electoral con la clave TEE/JEC/283/2021 y resuelta el ocho de octubre del año en curso.

En dicha resolución se declaró la invalidez de la elección impugnada y se dejó sin efecto los actos realizados como consecuencia de la elección, ordenando al Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, entre otros aspectos, celebrar un nuevo proceso electivo, dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la notificación de dicha resolución.

En cumplimiento a lo mandatado, el domingo siete de noviembre se inició la asamblea electiva, sin embargo, no fue posible llevar a cabo la elección debido a la falta de acuerdos para para integrar la mesa receptora de la votación, por tanto, se decretó la suspensión de la asamblea de la jornada electiva, al no existir condiciones para su desarrollo.

## **II. Juicio Electoral ciudadano.**

**a) Presentación.** El once de noviembre, las personas actoras, presentaron ante el Instituto Electoral, escrito de demanda con la que se inconforman de la suspensión de la asamblea electiva, alegando que con tal acto se les impidió votar y a ser votado para integrar la comisaría de la Lechugas, Guerrero.

**b) Trámite.** El mismo once de noviembre, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral acordó publicar el medio de impugnación por un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fijación de la cedula de notificación en los estrados de dicho órgano electoral. En el mismo proveído ordenó que una vez, concluido el plazo, se turnara el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado.

**c) Remisión al Tribunal Electoral.** El dieciséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo por instrucciones de la Consejera Presidenta, ambos del Instituto Electoral, por oficio número 599/2021, remitió el expediente original y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado.

**d) Recepción ante el Tribunal.** El mismo día, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por recibido el oficio de mérito y sus anexos, ordenando integrar el expediente con la clave TEE/JEC/297/2021.

Asimismo, ordenó que fuera turnado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>1</sup>, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-2865/2021.

**e) Radicación en ponencia.** El diecisiete de noviembre, el Magistrado Ponente, radicó en su ponencia el medio de impugnación.

Asimismo, al advertir que, además del Instituto Electoral, se señalaba como autoridad responsable al Honorable Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, ordenó remitir a dicha autoridad copia certificada de la demanda y sus anexos, para que llevara a cabo el trámite legal respectivo.

**f) Cumplimiento de Trámite.** El veinticuatro de noviembre, previa certificación que hizo y cuenta que dio el Secretario Instructor, el Magistrado Ponente acordó tener por cumplido el trámite que realizó el Ayuntamiento responsable.

Asimismo, al advertir un hecho notorio que dejó sin materia el presente juicio, ordenó la formulación del proyecto de desechamiento del juicio, al considerar que se actualizó una causales de improcedencia previstas en la ley procesal electoral, el cual se realiza al tenor de las siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos citados al rubro, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado que vulneren normas constitucionales o legales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante la citaremos como Ley Adjetiva Electoral o Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5

Si bien, la mayoría de los preceptos citados a pie de página, se refieren explícitamente a la competencia que tiene este Tribunal Electoral para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de carácter constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (pasivo y activo) de la ciudadanía en procesos electivos que son semejantes a los constitucionales.

Además, la Ley de elección de comisarías dispone que, la impugnación de los resultados de esa elección podrá ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero

En el caso, los actores se inconforman esencialmente de la suspensión de la asamblea electiva o jornada electoral del proceso de elección de las y los integrantes de la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas, perteneciente al municipio de San Marcos, Guerrero; acto que a su juicio le causa agravios porque no se les permitió ejercer su derecho al voto y de ser votado.

En ese contexto, es claro que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, pues el acto impugnado está relacionado con un proceso electivo de integrantes de una comisaría municipal.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral ciudadano.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se estima que en el presente juicio se actualiza la prevista por la fracción I,

---

fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarios; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

del artículo 14, fracción I, en relación con las fracciones II y III del artículo 15, de la Ley procesal electoral.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la ley en comento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 15, fracción II, de la norma legal citada, prevé que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De la interpretación sistemática y funcional de las porciones legales citadas, se advierte que la causal de improcedencia que se estima, se actualiza en el presente caso, se compone de dos elementos, a saber:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es determinante y sustancial, toda vez que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio por el cual queda sin materia; pero lo que en realidad produce la improcedencia es, precisamente, esa falta de materia.

Atento a lo anterior, debemos tener presente que todo proceso jurisdiccional tiene como objeto resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que emita el órgano jurisdiccional correspondiente, la cual resulta vinculatoria para las partes del juicio.

Es ese sentido, se estima que la subsistencia del proceso jurisdiccional depende necesariamente de la existencia de un litigio entre las partes que, en la definición de Carnelutti, es el “*conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*”.<sup>3</sup> Esta oposición de intereses es precisamente lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando la controversia cesa, desaparece o se extingue por una solución autocompositiva o por una resolución mediante la cual se logra la pretensión de la parte actora, el juicio queda sin materia, aspecto que impide continuar con el procedimiento de instrucción y de preparación de la sentencia que resuelva el fondo de los intereses litigiosos, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una sentencias de desechamiento, siempre y cuando la causa de improcedencia se advierta o sobrevenga antes de la admisión de la demanda; y a través de una sentencia de sobreseimiento, si la causa ocurre después de la admisión.

Los expuesto coincide en lo sustancial con el criterio sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDEMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>4</sup>

Como se observa, la razón de existir de un procedimiento es la existencia de un litigio o controversia que, ante su desaparición por la solución autocompositiva, o por la revocación o modificación del acto impugnado por parte de la autoridad responsable, trae como consecuencia su desechamiento de plano o sobreseimiento, dependiendo del momento en que suceda.

---

<sup>3</sup> Carnelutti, Francesco. *Sistema de derecho procesal civil*. Edit. UTEHA. Primera edición. Buenos Aires, Argentina, 1944. Traducida por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y Santiago Sentís Melendo. Tomo I, página 44.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revistas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, la solución autocompositiva o la resolución de la autoridad responsable que modifique o revoque la resolución impugnada, no son las únicas formas por la cuales puede quedar sin materia un procedimiento, pues este efecto puede suceder también, como resultado de un acto o resolución que se emita en un medio distinto, como en el presente caso acontece.

En efecto, como se estableció en el apartado de antecedentes, este caso tiene estrecha relación con el diverso juicio identificado con la clave TEE/JEC/283/2021, a través del cual se impugnó los resultados de la elección de las y los integrantes de la comunidad de las Lechugas, Municipio de San Marcos, Guerrero.

Al resolverse, dicho medio impugnativo, el Pleno de este Tribunal decretó la invalidez de la elección impugnada y ordenó al Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, para que, en coordinación con el Instituto Electoral del Estado, realizara las acciones necesarias para la celebración de una nueva elección con apego estricto a la normatividad aplicable.

Como parte de esas acciones, la autoridad responsable fijó como fecha de la jornada electiva el siete de noviembre del año en curso, sin embargo, de autos se advierte que dicho acto, no fue posible llevarse a cabo, debido a la falta de acuerdos para integrar la mesa receptora de la votación, por tanto, se decretó la suspensión de la asamblea electiva, al no existir condiciones para su desarrollo.

Esa suspensión, es precisamente al acto que se reclama a través del presente Juicio Electoral Ciudadano, con la pretensión de que este Tribunal ordene la reanudación de la jornada electiva tomando las medidas de seguridad pertinentes.

Ahora bien, este Tribunal de forma reiterada ha sostenido que la tutela de acceso a la justicia efectiva prevista por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se satisface con el solo dictado de la resolución del juicio, sino que, es necesario que se vigile su cabal cumplimiento.

Conforme a ese mandato constitucional, este órgano jurisdiccional, al analizar el cumplimiento la sentencia de fecha ocho de octubre, emitida en el expediente TEE/JEC/283/2021, determinó mediante Acuerdo Plenario de fecha veintidós de noviembre, tenerla por no cumplida, ordenando a la responsable, para que, dentro de los diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, reanudara la asamblea para llevar a cabo la jornada electoral.

Dicha determinación, desvanece la controversia de este procedimiento, dado que la pretensión principal de los actores, era precisamente la modificación o revocación de la suspensión de la asamblea electiva, para afectos de que se culminara el proceso de elección de las y los integrantes de la comisaría municipal mencionada.

En las relatadas circunstancias, es claro que el acuerdo plenario emitido por este Tribunal, provocó un cambio de situación jurídica, y por ende la pretensión del actor ha sido colmada, quedando el presente juicio sin la materia de controversia, situación que impide un pronunciamiento de fondo respecto a los motivos de agravios planteados.

Al respecto, resulta orientadora *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar) las tesis con registro digital 224473 y 222034, respectivamente de rubro: DEMANDA, DESECHAMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA<sup>5</sup> y SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACION

---

<sup>5</sup> Consultable en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 133

JURIDICA. SUS REQUISITOS. INTERPRETACION DE LA FRACCION X, DEL ARTICULO 73, DE LA LEY DE AMPARO.

Por las razones y fundamentos expuestos, se estima que esta demanda debe desecharse de plano, pues, es un hecho notorio que el acuerdo plenario que modifica la situación jurídica del acto impugnado, sucedió previo a su admisión, situación que materializa la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio Electoral Ciudadano, por la razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio que señalan para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.